

PS/ 4214

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**PROSECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Montevideo, 08 MAY 2023

**VISTO:** la solicitud de información formulada a la Presidencia de la República por los señores Gustavo Salle y Maximiliano Dentone, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

**RESULTANDO:** I) que los interesados peticionan: "1 - Contratos entre el Estado uruguayo y la empresa Zamin Ferrous referido al proyecto de megaminería denominado ARATIRÍ (eventualmente los contratantes podrían ser Ritika Mehta, Vinita Agarwal y Prenay Agarwal). 2 - Documentación referida a negociaciones entre las partes a los efectos de evitar un proceso arbitral internacional en función de la cancelación del proyecto. 3 - Antecedentes documentales completos de todo el procedimiento arbitral "caso C.P.A número 2018-04" demanda a Aratiri. "Procedimiento arbitral promovido el 03 de Julio de 2018 por los Señores Ritika Mehta, Vinita Agarwal y Prenay Agarwal contra la República Oriental del Uruguay ante la Comisión permanente de Arbitraje de La Haya. 4 - Documentación referida al recurso incoado por Ritika Mehta, Vinita Agarwal y Prenay Agarwal ante la Corte de Apelaciones de París referida al procedimiento arbitral antes mencionado";

II) que el 19 de julio de 2017, los señores Ritika Mehta, Vinita Agarwal y Prenay Agarwal presentaron ante la Corte Permanente de Arbitraje (CPA), una demanda arbitral contra la República Oriental del Uruguay, en el marco del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional, alegando un supuesto incumplimiento por parte del Uruguay del Tratado entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, para la Protección y Promoción de Inversiones (Caso CPA N° 2018-04);

III) que, en este marco, el 24 de abril de 2018, el Tribunal Arbitral actuante dictó la Orden Procesal N° 2, disponiendo que "toda información intercambiada o presentada en este procedimiento será confidencial y no se revelará a ningún tercero, salvo que así sea autorizado por el tribunal o salvo que sea necesario

*para que una parte pueda proteger o ejercer un derecho legal (incluyendo en procedimientos relacionados entre las mismas partes u otras partes relacionadas)";*

**IV)** que a los efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Arbitral, por Resolución del Consejo de Ministros CM/713, de 24 de setiembre de 2018, se clasificó como confidencial toda la información intercambiada o presentada en el referido procedimiento arbitral, incluyendo, específicamente, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto por el literal C) del numeral I) del artículo 10 de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

**V)** que posteriormente, con fecha 31 de diciembre de 2018, el Tribunal actuante dictó la Orden Procesal N° 3 relativa específicamente a la demanda, en la que expresamente menciona la prohibición que rige a las Partes de dar a conocer las actuaciones arbitrales y ordena a la República Oriental del Uruguay *"que se abstenga de revelar el Escrito de Demanda a terceros ajenos al presente arbitraje"*;

**VI)** que la Unidad de Acceso a la Información Pública en Dictamen N° 1, de 25 de enero de 2019, consideró jurídicamente adecuada la clasificación dispuesta por la Resolución antes referida;

**VII)** que en sentido conteste se pronunció el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2° Turno en Sentencia de 26 de febrero de 2019, fallando a favor del Estado en el marco de una acción judicial de acceso a la información pública presentada por un particular, en autos caratulados "Salle, Gustavo y otro c/ Estado - Poder Ejecutivo. Acción Judicial de Acceso a la Información Pública";

**CONSIDERANDO: I)** que la confidencialidad impuesta por el Tribunal Arbitral obliga al Estado uruguayo en virtud de la normativa supranacional a la que se ha sometido, no siendo aplicables las normas ni jurisdicción nacionales;

**II)** que cualquier acto administrativo o mandato de la justicia nacional que altere el orden del proceso o afecte la integridad del arbitraje, torna a nuestro país responsable internacionalmente por violación de los tratados internacionales de que el Estado es parte y ha ratificado e incorporado a su legislación nacional,

## *Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

extremos que motivaron el dictado de la Resolución del Consejo de Ministros CM/713, de 24 de setiembre de 2018;

III) que según consideraciones del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2° Turno en Sentencia ante citada, en la que se pronuncia sobre una solicitud similar a la presentada por los peticionantes: “[e]xistiendo una orden jurisdiccional internacional declarando la confidencialidad de todas las actuaciones del proceso arbitral, toda interpretación de esta que conlleve como resultado su inaplicación no es otra cosa que el desconocimiento de la jurisdicción de ese órgano que la dictó. El hecho de que la Justicia interna de un país altere el orden procesal internacional admitido por el derecho de ese país y afecte la integridad el arbitraje, pone al mismo frente a una responsabilidad internacional, por violación de los tratados que ha suscripto ...”;

IV) que asimismo sostiene el Tribunal: “la normativa supranacional son la ley a que las partes se han sometido y a tal normativa deben estar todos los sujetos (incluidos en el caso, los ciudadanos de un Estado parte como los son los pretendores)... pudiendo en su mérito relevarse la falta de jurisdicción, esto es, falta de poder para entender sobre la pretensión por razones de índole internacional. Este Tribunal opina también, a la luz de lo anterior, que no se trata, bajo punto de vista alguno, de información bajo el control del Estado demandado, presupuesto ineludible para una eventual solución estimativa de la demanda”;

V) que el recurso incoado ante la Corte de Apelaciones de París refiere al mismo procedimiento arbitral;

VI) que el artículo 8° de la Ley N° 18.381 establece que las excepciones a la información pública serán de interpretación estricta y comprenderán aquellas definidas como secretas por la ley y las que se definen como de carácter reservado y confidencial (artículos 9° y 10);

*Presidencia de la República*

VII) que el literal C) del numeral I) del artículo 10 de la referida Ley, considera información confidencial aquella amparada en una cláusula contractual de confidencialidad;

VIII) que en virtud de las normas y la Resolución citadas no procede acceder a lo solicitado;

**ATENTO:** a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, la Resolución del Consejo de Ministros CM/713, de 24 de setiembre de 2018, la Resolución P/89, de 24 de marzo de 2020 y la Resolución de la Presidencia de la República N° 365/020, de 26 de marzo de 2020 en la redacción dada por la Resolución de la Presidencia de la República N° 956/020, de 21 de diciembre de 2020;

**EL PROSECRETARIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**R E S U E L V E:**

1°.- No hacer lugar a la petición formulada por los señores Gustavo Salle y Maximiliano Dentone, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, en virtud de lo manifestado en la parte expositiva de la presente Resolución.

2°.- Notifíquese, comuníquese, etc.



Dr. Rodrigo Ferrés Rubio  
Prosecretario  
Presidencia de la República